



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1177-SOT-480

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1177-SOT-480, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2019, diversas personas que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de venta de alimentos que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Cerro del Tucán número 379, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, ambos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.1 En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H 2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para venta de alimentos no se encuentra permitido.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Cerro del Tucán número 379, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, se constató un inmueble de 2 niveles



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-1177-SOT-480**

de altura sin constatar actividades de venta de alimentos ni se observó letrero o razón social que anunciara venta de alimentos en el sitio. -----

No obstante, lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), se notificó el oficio PAOT-05-300/300-3049-2019 dirigido al propietario, poseedor y/u ocupante del inmueble objeto de denuncia mediante el cual se le hizo del conocimiento la zonificación aplicable al predio y las actividades que se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán y también se le requirió realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya recibido respuesta. -----

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de las personas denunciantes mediante oficio PAOT-05-300/300-3996-2019, con la finalidad de que aportaran mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo a la fecha no se ha atendido el requerimiento realizado. -----

En esas consideraciones, se tiene que en las diligencias realizadas por personal de esta Entidad en el inmueble investigado, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia y las personas denunciantes no aportaron mayores elementos para continuar con la substanciación de la misma, por lo que existe una imposibilidad material en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al inmueble investigado ubicado en Calle Cerro del Tucán número 379, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación H 2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para venta de alimentos no se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Cerro del Tucán número 379, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y SOSTENIBLE  
CONSTRUYENDO CIUDADES SUSTENTABLES

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SUBPROCURADURIA DE ASUNTOS JURIDICOS

**EXPEDIENTE: PAOT-2019-1177-SOT-480**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDNN/MEAG